



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019
Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

**C. VIOLETA MARGARITA SOLÍS ESTRADA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
SUPER GAS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal,
Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 26SO2018G0145
Bitácora: 09/IPA0243/12/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado el 13 de diciembre de 2018, por la empresa **SUPER GAS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "**ESTACIÓN DE CARBURACIÓN QUIROGA**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en el Boulevard Antonio Quiroga, esquina Boulevard Progreso, colonia Solidaridad, municipio de Hermosillo, estado de Sonora, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Página 1 de 11



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;***

- IV. Que el artículo 31, de la **LGEEPA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII, del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*VIII. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, y*

- VI. Que el artículo 29 del **REIA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), el *ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).*



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

- VIII.** Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo (IP)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la **LGEEPA**; 29, fracción I, del **REIA**.
- IX.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L.P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32, del **REIA**.
- X.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- XI.** Que de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** inició operaciones el 03 de abril de 2009, sin contar con la autorización que en materia de impacto ambiental, por lo que presentó el oficio número CIDUE/JHA/5459/07, de fecha 23 de octubre de 2007, emitido por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, a través del cual autorizó la construcción de una Estación de Carburación de Gas L.P. para vehículos automotores, en un predio con Clave Catastral 20-497-001, con una superficie arrendada de 600 m², localizado en el Boulevard Antonio Quiroga esquina con Boulevard Progreso, colonia Solidaridad, en el municipio de Hermosillo, estado de Sonora. Asimismo, manifestó que el **Proyecto**, no cuenta con autorización previa en materia de impacto ambiental que emite esta **AGENCIA**, por lo cual ingresó a



esta **DGGC** el presente **Proyecto**, considerando únicamente las etapas de operación, mantenimiento y abandono del mismo, para su análisis y evaluación correspondiente.

Datos de identificación del proyecto.

XII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I, del **REIA**, que señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 03 a 05 del Capítulo I del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto**, son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

| Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) |
|---|
| NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. |
| NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993. |
| NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. |
| NOM-080-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición. |
| NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2010. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación. |
| NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio. |

b. El **Regulado** presentó copia simple del dictamen técnico de las instalaciones del **Proyecto**, las cuales cumplen con los lineamientos establecidos en la **NOM-003-SEDG-2004**, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y Construcción, emitida el 07 de diciembre de 2016.





c. El **Regulado** señaló en la Página 46 del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Sonora (POEES), que establece lineamientos y criterios ecológicos, los cuales no prohíben la realización de actividades económicas.

Por lo anterior, las obras y/o actividades derivadas de la operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el expendio al público de gas L.P., no se contraponen con la Política de ordenamiento ecológico del **POEES**.

Asimismo, el **Regulado** señaló en la Página 47 del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa Regional de Ordenamiento Territorial de Hermosillo (PROTH), y cuyas directrices promueven el desarrollo del municipio, promoviendo la conservación ecológica del patrimonio natural. En este sentido, las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se contraponen con las políticas y lineamientos establecidos en dicho programa.

También, el **Regulado** señaló en la Página 48 del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el Plan Municipal de Desarrollo Hermosillo con Ordenamiento Territorial (PMDHOT), y cuyas directrices ordenan y promueven el crecimiento sustentable, por lo que, las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se contraponen con las políticas y lineamientos establecidos en dicho instrumento.

El **Regulado** señaló en la Página 49 del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Hermosillo (PMDMH), que impulsa el ordenamiento ecológico del municipio, a través de estrategias que reducen la contaminación ambiental, por lo que, las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se contraponen con los criterios y acciones establecidos en dicho plan.

El **Regulado** señaló en la Página 50 del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa de Desarrollo Metropolitano de Hermosillo (PDMH), que promueve acciones que determinan un desarrollo puntual del municipio, por lo que, las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se contraponen con los criterios y acciones establecidos en dicho programa.

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada, es aplicable durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. En este orden de ideas, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.





Aspectos Técnicos y Ambientales

XIV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 30, del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de gas L.P. para carburación. La superficie total del predio donde se localiza el **Proyecto** tiene una superficie total de 600 m², (superficie arrendada), donde se lleva a cabo la operación de una toma de carburación de gas L.P., que contempla oficinas, servicios sanitarios, patio de maniobra, áreas verdes, área de almacenamiento y despacho. Cabe señalar, que la superficie de los planos aprobados por el dictamen NOM-003-SEDEG-2004, es de 623.50 m², de conformidad con lo descrito por el **Regulado** en la Página 102.

La estación de carburación cuenta con dos tanques de almacenamiento de 5,000 litros de capacidad cada uno, para dar servicio a los usuarios de unidades vehiculares que utilicen gas L.P. como combustible.

El **Proyecto**, como se mencionó, ocupa una superficie de 600 m², la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona urbana.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

| Coordenadas geográficas | | |
|-------------------------|----------------|-----------------|
| Vértice | Latitud Norte | Longitud Oeste |
| 1 | 29° 08' 27.90" | 111° 01' 28.99" |

Por otro lado, el **Regulado** presentó en las Páginas 83 y 84 del **IP**, el Programa General de Trabajo, en donde refiere que las etapas de operación y mantenimiento se estiman ejecutarse durante más de 45 años; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las Páginas 57 a 84 del Capítulo III del **IP**.

En las Páginas 93 a 94, el **Regulado** describe la sustancia o producto que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las Páginas 95 a 101, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretende llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.





Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las Páginas 104 a 110 del **IP**; asimismo, los aspectos bióticos se describieron en la Página 103, en donde menciona que en el predio y en su **AI**, no se identificó la presencia de ejemplares de flora y fauna silvestre que estén catalogados en algún estatus de protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las Páginas 121 a 127 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

- XV.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial ^[2]

El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 10,000 litros en dos tanques de almacenamiento de 5,000 litros cada uno, lo cual equivale a **5,400 kilogramos** de gas L.P., por lo que esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, 29 y 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII; 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3, fracción I Bis; 5, inciso D), fracción VIII; 29, fracción I y 33, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18, fracción III, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto**, ubicado en el Boulevard Antonio Quiroga, esquina Boulevard Progreso, colonia Solidaridad, municipio de Hermosillo, estado de Sonora, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono de una Estación de gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución permanecerá vigente, siempre y cuando a la fecha de inicio de operaciones las condiciones ambientales del Área de Influencia del **Proyecto**, así como, las características técnicas del mismo no hayan sufrido modificaciones en sus etapas de diseño y construcción.

TERCERO.- El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**, para lo cual, informará por escrito a esta **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

CUARTO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

QUINTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019
Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación del presente oficio surta efecto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso, municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

[3] Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

NOVENO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0931/2019

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución a la **C. Violeta Margarita Solís Estrada**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **SUPER GAS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, así como por autorizados para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED]

Nombres de
Personas Físicas,
Art. 113 fracción I
de la LFTAIP y 116
primer párrafo de la
LFTAIP.

[REDACTED] de conformidad con el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Par un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento

Mtro. Genaro García de Icaza.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 26SO2018G0145

Bitácora: 09/IPA0243/12/18

EECG/VEER



SIN TEXTO